



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO HONDÓN DE LOS FRAILES

**11008** APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZAS REGULADORAS TASA SERVICIO DE AGUA POTABLE Y TASA SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

#### **APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZAS REGULADORAS TASA SERVICIO DE AGUA POTABLE Y TASA SERVICIO DE ALCANTARILLADO.**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento -de fecha 9/11/2022- sobre la modificación de las Ordenanzas Reguladoras de la Tasa por la Prestación del Servicio de Agua Potable y de la Tasa por la Prestación del Servicio de Alcantarillado, cuyos textos íntegros se hacen públicos, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### **TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

##### **Ordenanza Reguladora**

##### **Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de suministro y acometida de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza reguladora de la citada prestación patrimonial de carácter no tributario.

##### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

1.- La actividad municipal tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de abastecimiento de aguas municipal.



2.- La prestación del servicio de abastecimiento de aguas a domicilio.

3.- Colocación, mantenimiento y conservación de contadores.

#### **Artículo 3º.- Sujetos pasivos.**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiarios o afectados por los servicios o actividades gravados en esta Ordenanza.

2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles afectados por los servicios, que podrán, en su caso, repercutir las cuotas a los respectivos beneficiarios.

#### **Artículo 4º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º.- Base imponible.**

Constituye la Base imponible de la tasa el coste real o previsible del servicio o actividad o, en su defecto, el valor de la prestación recibida.

#### **Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

##### **A) POR BIMESTRE**

##### **Doméstico: Ciudad y Campo.**

<b>Cuota de Servicio</b>	21,1656 € / bimestre
<b>Cuota Conservación Contador</b>	5,0734 € / bimestre



<b>Cuota Consumo</b>	
<b>Bloque 1º: De 0 a 16 m<sup>3</sup></b>	0,6250 € / m <sup>3</sup>
<b>Bloque 2º: De 17 a 24 m<sup>3</sup></b>	2,2222 € / m <sup>3</sup>
<b>Bloque 3º: De 25 m<sup>3</sup> en adelante</b>	4,6063 € / m <sup>3</sup>

**Industriales y Comerciales.**

<b>Cuota de Servicio Industrial</b>	25,5902 € / bimestre
<b>Cuota de Servicio Comercial</b>	25,5902 € / bimestre
<b>Cuota Conservación Contador</b>	5,1585 € / bimestre
<b>Cuota Consumo</b>	
<b>Bloque 1º: De 0 a 26 m<sup>3</sup></b>	0,9583 € / m <sup>3</sup>
<b>Bloque 2º: De 27 a 133 m<sup>3</sup></b>	1,6336 € / m <sup>3</sup>
<b>Bloque 3º: De 134 m<sup>3</sup> en adelante</b>	6,2835 € / m <sup>3</sup>

**Tarifa Especial por Fugas**

<b>Para el tercer bloque de consumo</b>	2,4843 € / m <sup>3</sup>
<b>Única Especial Cuba Agua</b>	2,6590 € / m <sup>3</sup>

**B) POR ACOMETIDA DE AGUA PARA FUMIGACIÓN:**

<b>Precio único metro cúbico consumido</b>	2,4843 € / m <sup>3</sup>
--	---------------------------



**C) POR DERECHOS DE ACOMETIDA DE AGUA:**

<b>Casco Urbano</b>	324,82 €
<b>Diseminado</b>	1948,94 €

En la aplicación y liquidación de las precedentes tarifas a los usuarios del servicio, sobre la cuota bimestral resultante se repercutirá el tipo de gravamen en vigor sobre el Valor Añadido.

**Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.**

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

**Artículo 8º.- Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

1.- En la acometida a la red de abastecimiento de agua:

- a) Con la presentación de la solicitud de licencia, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- b) En el momento en que se efectúe la conexión a la red de abastecimiento, si la licencia no se hubiere solicitado.

2.- En el abastecimiento de agua, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

**Artículo 9º.- Periodo impositivo.**

El periodo impositivo de la tasa por abastecimiento comprenderá el año natural, liquidándose por bimestres naturales, según el consumo realizado por el usuario, salvo en los supuestos de inicio o cese de la prestación del servicio, en cuyo caso se procederá a liquidar los consumos contabilizados desde o hasta dicha fecha, respectivamente.



### **Artículo 10º.- Régimen de declaración y de ingreso.**

1.- En el supuesto de licencia de acometida, el interesado deberá cursar la oportuna solicitud, según modelo que le será entregado en el Ayuntamiento, acompañando justificación de haber abonado la tasa por conexión.

2.- Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el padrón de la tasa en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente.

3.- La concesión de licencia de acometida determinará el alta automática en el padrón de contribuyentes de la tasa.

4.- El ingreso de la tasa por acometida se efectuará por autoliquidación en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora, sin perjuicio de la oportuna comprobación por los Servicios Municipales.

5.- Dentro de los primeros 15 días de cada bimestre natural se practicará liquidación de los consumos realizados en el bimestre anterior, notificándose mediante edicto el periodo voluntario de cobro.

El pago de los recibos se efectuará, bien con cargo a las cuentas corrientes o de ahorro, en los casos de que los usuarios hayan domiciliado el pago de los mismos, bien mediante ingreso por el usuario en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora.

6.- No será preciso realizar la notificación individual a que se refiere el art. 124 LGT, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aun en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

7.- Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidad, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

8.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.



### **Artículo 11º.- Normas de gestión.**

1.- La sucesión en la ocupación de los inmuebles o en la titularidad de los mismos exige la formalización de la correspondiente baja y alta, sin que quepa el traspaso del contrato de suministro a otra persona, o a favor de otra vivienda o finca.

2.- Ningún usuario podrá hacer uso del servicio de aguas para obras en general, sin la previa instalación del correspondiente contador de obra.

3.- La falta de pago de dos recibos, las derivaciones del contador o su manipulación, la no reparación de averías (en su caso) y el incumplimiento de bandos de restricción en épocas de sequía, se entenderán como renuncia a la prestación del servicio, procediéndose al corte inmediato del suministro.

### **Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el 01/01/2023, y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

## **TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.**

### **Ordenanza Reguladora**

#### **Artículo 1.- Fundamento jurídico.**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza reguladora de la citada prestación patrimonial de carácter no tributario.



## **Artículo 2.- Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible:

- a) La actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red del alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de alcantarillado.

## **Artículo 3.- Sujeto pasivo.**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del domicilio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquier que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales los propietarios de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

## **Artículo 4.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## **Artículo 5.- Base imponible.**

Constituye la base imponible de la tasa el coste real o previsible del servicio o actividad o, en su defecto, el valor de la prestación recibida.



### Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de Alcantarillado, se fija por una sola vez, y consistirá en una cantidad fija que para cada zona se indica:

**Casco urbano:** 97,45 euros.

**Diseminado:** 649,65 euros.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará de la siguiente forma:

**a) Cuota de servicio:** 9,0938 €/bimestre

**b) Cuota de Consumo:**

Bloque 1º: De 0 a 16 m3	0,0855 €/m3.
Bloque 2º: De 17 a 24 m3	0,1588 €/m3.
Bloque 31: De 25 m3 en adelante	0,4192 €/m3.

La presente tasa se aplicará con la periodicidad indicada salvo aquellos casos que por elevados consumos sea aconsejable la emisión mensual del recibo.

3.- Las industrias contaminantes que viertan a la red deberán realizar, a su cargo, un tratamiento previo hasta que las aguas residuales alcancen niveles de contaminación similares a los porcentajes de aguas urbanas, caso de no realizarse, y previos los análisis e informes técnicos competentes, el Ayuntamiento podrá anular el vertido hasta que las aguas cumplan el requisito indicado.

4.- El Ayuntamiento podrá establecer convenios de pago de tasas de acometida en conjunto con urbanizaciones que hayan de conectar la red, bien existentes o bien que se puedan producir, estos acuerdos conjuntos podrán determinar las tarifas de acometida y deberán ser autorizados por el Ayuntamiento Pleno.

5.- Las licencias de acometidas en las urbanizaciones o viviendas ya construidas, el Ayuntamiento podrá autorizar previa petición del interesado, los pagos aplazados durante un período no superior a un año.

6.- Los entronques a la red de saneamiento serán realizados por el Ayuntamiento o en quien delegue con cargo a los interesados.





### **Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.**

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

### **Artículo 8.- Devengo.**

1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de prestación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración, tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, el 1 de enero de cada año.

### **Artículo 9.- Período impositivo.**

El período impositivo de la tasa por prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, comprenderá el año natural, liquidándose por bimestres conforme a la tarifa, salvo en los supuestos de inicio o cese de la prestación del servicio, en cuyo caso, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota de servicio, que tendrá lugar en todo caso por meses completos, y en cuanto a la cuota de consumo se procederá a liquidar los consumos contabilizados desde o hasta dicha fecha, respectivamente.

No obstante lo anterior se procederá a la facturación mensual en los casos en que los elevados consumos así lo aconsejen, y sea acordado por la Junta de Gobierno.

### **Artículo 10.- Régimen de declaración e ingreso.**

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de



alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Esas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de prestación de dichas declaraciones de alta y baja.

2.- La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida de la red.

3.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

4.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda que será notificada para ingreso en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

5.- Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidad, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

#### **Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el 01/01/2023, y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Alcalde-Presidente, D. Eleuterio Jover García.